



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-099/2021 Y TECDMX-JEL-210/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** NANCY MARLENE NUÑEZ RESENDIZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y YESENIA BRAVO SALVADOR<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-147/2021**, resuelve los Juicios Electorales indicados al rubro, promovidos por **Marco Aurelio Luis Gómez**, en su carácter de representante del **Partido**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>3</sup> En adelante *Sala Regional*.

**Equidad, Libertad y Género<sup>4</sup>** ante el Consejo Distrital 03<sup>5</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, en contra de los resultados y la declaración de validez del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones, solicitando para tal efecto la nulidad de diversas casillas y en consecuencia la modificación del citado cómputo.

De la narración efectuada por la *parte actora* en sus demandas, de los hechos contenidos en los informes circunstanciados de la *autoridad responsable*; los hechos notorios que este *Tribunal Electoral* identifica en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>; así como, de los autos que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Actos Previos.

**1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2020-2021.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-051/2020**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebraría el seis de junio de esta anualidad.

---

<sup>4</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>5</sup> En adelante *Consejo Distrital o autoridad responsable*.

<sup>6</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley Procesal*.



- 2. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- 3. Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*.
- 4. Formato para la asignación de Concejalías.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, por el que se aprobó el *"Formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*.
- 5. Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.
- 6. Sesión de cómputo distrital mayoría relativa.** El siete de junio, se llevó a cabo en el Distrito Electoral 03, la conclusión del cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría

---

<sup>8</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

relativa al Congreso de la Ciudad de México, arrojando los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL MAYORÍA RELATIVA DEL CONSEJO DISTRITAL 03,  
CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACION TERRITORIAL AZCAPOTZALCO<sup>9</sup>**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	28,807	Veintiocho mil ochocientos siete
	14,378	Catorce mil trescientos setenta y ocho
	2,898	Dos mil ochocientos noventa y ocho
	4,759	Cuatro mil setecientos cincuenta y nueve
	2,086	Dos mil ochenta y seis
	3,156	Tres mil ciento cincuenta y seis
<b>morena</b>	49,565	Cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco
	821	Ochocientos veintiuno
	2,129	Dos mil ciento veintinueve
	816	Ochocientos dieciséis
	8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres
<b>Candidaturas comunes</b>		
      	1,200	Mil doscientos

---

<sup>9</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 03 del *Instituto Electoral*, mismo que obra en el siguiente link [https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/actas2021/DMR/03\\_ACD\\_DMR.pdf](https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/actas2021/DMR/03_ACD_DMR.pdf), y que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



		199	Ciento noventa y nueve
		44	Cuarenta y cuatro
		24	Veinticuatro
	<b>morena</b>	595	Quinientos noventa y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>		158	Ciento cincuenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>		3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete
<b>TOTAL</b>		123,855	Ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y cinco
<b>Partido político</b>		<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
		29,329	Veintinueve mil trescientos veintinueve
		14,889	Catorce mil ochocientos ochenta y nueve
		3,332	Tres mil trescientos treinta y dos
		4,759	Cuatro mil setecientos cincuenta y nueve
		2,383	Dos mil trescientos ochenta y tres
		3,156	Tres mil ciento cincuenta y seis
<b>morena</b>		49,863	Cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres
		821	Ochocientos veintiuno
		2,129	Dos mil ciento veintinueve
		816	Ochocientos dieciséis

			8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			158	Ciento cincuenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>			3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete
<b>TOTAL</b>			123,855	Ciento veintitres mil ochocientos cincuenta y cinco
<b>Partido político</b>			<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
			<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
			47,550	Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta
			4,759	Cuatro mil setecientos cincuenta y nueve
	<b>morena</b>		52,246	Cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y seis
			3,156	Tres mil ciento cincuenta y seis
			821	Ochocientos veintiuno
			2,129	Dos mil ciento veintinueve
			816	Ochocientos dieciséis
			8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>			158	Ciento cincuenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>			3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete

**7. Sesión de cómputo distrital representación proporcional.** El siete de junio, se llevó a cabo en el Distrito Electoral 03, la conclusión del cómputo distrital de la elección para las diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, arrojando los siguientes resultados:



CÓMPUTO DISTRITAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONSEJO DISTRITAL  
03, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACION TERRITORIAL AZCAPOTZALCO<sup>10</sup>

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	29,329	Veintinueve mil trescientos veintinueve
	14,889	Catorce mil ochocientos ochenta y nueve
	3,332	Tres mil trescientos treinta y dos
	4,759	Cuatro mil setecientos cincuenta y nueve
	2,383	Dos mil trescientos ochenta y tres
	3,156	Tres mil ciento cincuenta y seis
<b>morena</b>	49,863	Cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres
	821	Ochocientos veintinueve
	2,129	Dos mil ciento veintinueve
	816	Ochocientos dieciséis
	8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	158	Ciento cincuenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete
<b>TOTAL</b>	123,855	Ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y cinco

<sup>10</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 03 del *Instituto Electoral*, mismo que obra en el siguiente link [https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/actas2021/DRP/03\\_ACD\\_DRP.pdf](https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/actas2021/DRP/03_ACD_DRP.pdf), y que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

**8. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados anteriores, el diez de junio, el Consejero Presidente del *Consejo Distrital*, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a las ciudadanas Nancy Marlene Núñez Reséndiz, como diputada propietaria, y Luz María López Mulia, como diputada suplente, ambas del Distrito Electoral 03, postuladas por el Partido del Trabajo y MORENA.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-099/2021.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** A las **dieciséis horas con treinta y siete minutos del once de junio**, la parte actora presentó de forma electrónica ante la *autoridad responsable*, escrito de demanda controvirtiendo la declaración de validez y los resultados del cómputo distrital por la nulidad de diversas casillas, en consecuencia, solicitando la modificación del cómputo distrital para ser considerada en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 113 fracción IV de la *Ley Procesal*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**2. Trámite.** Mediante proveído de once de junio, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del *Consejo Distrital*, se tuvo por recibida la demanda, ordenó integrar el expediente respectivo y darle trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.



**3. Comparecencia de parte tercera interesada.** Según lo informado por la *autoridad responsable*, dentro del plazo de setenta y dos horas compareció Nancy Marlene Núñez Reséndiz, en su calidad de **Diputada Electa** por el **Distrito 03** en la Ciudad de México, como tercera interesada.

**4. Recepción y turno.** Por acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-099/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1594/2021** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**5. Radicación.** El cinco de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

### **III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-210/2021.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** A las **dieciséis horas con treinta y siete minutos del once de junio**, la *parte actora* presentó de forma electrónica ante la *autoridad responsable*, juicio de inconformidad dirigido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, solicitando la nulidad de diversas casillas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

---

<sup>11</sup> En adelante *Sala Regional*.

Derivado de lo anterior, la *autoridad responsable* remitió la demanda de la *parte actora* a la *Sala Regional*.

**2. Reencauzamiento.** El veintinueve de junio, la *Sala Regional* determinó el reencauzamiento del citado medio de impugnación a efecto de cumplir con el principio de definitividad y agotar la instancia previa.

Asimismo, en dicho reencauzamiento precisó que, si bien en partes de la demanda se advertía que la *parte actora* controvertía diversas casillas correspondientes a la elección de diputaciones federales, es evidente que no pudo participar en la elección federal pues es un partido local, de ahí que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que en realidad controvierte una elección local -sin especificar cual-.

Derivado de lo anterior, la *Sala Regional* ordenó el reencauzamiento de dicha demanda a este *Tribunal Electoral*, lo cual se materializó el veintinueve de junio.

**3. Trámite.** Mediante proveído de once de junio, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del *Consejo Distrital*, se tuvo por recibida la demanda, ordenó integrar el expediente respectivo y darle trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**4. Comparecencia de parte tercera interesada.** Según lo informado por la *autoridad responsable*, no compareció parte tercera interesada.

**5. Recepción y turno.** Por acuerdo de treinta de junio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el



expediente **TECDMX-JEL-210/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1756/2021** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**6. Radicación.** El cinco de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**7. Resolución.** El quince de julio, este *Tribunal Electoral* resolvió los juicios electorales, en el sentido de desecharlos, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la *Ley Procesal*, relativo a la falta de firma autógrafa de la parte promovente en los escritos de demanda.

#### **IV. Juicio Federal.**

**1. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, el diecinueve de julio, la *parte actora* presentó demanda de juicio federal, el cual fue remitido a la *Sala Regional* en donde se ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-147/2021**<sup>12</sup>.

**2. Sentencia federal.** El doce de agosto, la *Sala Regional* dictó sentencia en el *Juicio de Revisión*, revocando la resolución dictada por este *Tribunal Electoral*, al considerar que no debió desechar de plano la demanda, pues si bien la demanda enviada

---

<sup>12</sup> En adelante *Juicio de Revisión*.

digitalmente por el promovente no cumplió con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello derivó de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional**

Sin que pasara inadvertido que, dicho escrito impugnativo carecía de algún signo, firma o huella sobre el nombre del accionante, ya que **finalmente había una expresión de voluntad de demandar con su envío** y, aun cuando contuviera alguno de esos elementos formales de expresión de voluntad.

En mérito de lo anterior, **revocó** la sentencia local, a efecto de que en el plazo de **siete días** naturales este *Tribunal Local* abordara **el fondo del asunto**. Teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafo (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación del *Juicio de Revisión*.

**3. Recepción y turno.** El trece de agosto, el Secretario General de este Tribunal Electoral, mediante oficio **TECDMX/SG/2375/2021** de la misma fecha, remitió a la ponencia instructora, el original de la cédula de notificación por oficio mediante la cual la *Sala Regional*, hizo llegar copia certificada de la sentencia de doce de agosto dictada en el *Juicio de Revisión*, así como, las constancias que integran los expedientes **TECDMX-JEL-099/2021** y **TECDMX-JEL-210/2021**.

**4. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en que se actúa y, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, acordó la admisión de los medios de impugnación y el cierre de instrucción,



ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones en contra de los actos emitidos por los Consejos Distritales durante los procesos electorales; como en el caso lo es el *acto impugnado* mediante el cual el Consejo Distrital procedió a la entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en los presentes juicios.

La *parte actora* en el juicio electoral **TECDMX-JEL-099/2021**, manifiesta que controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y declaración de validez de las elecciones, por la nulidad de diversas casillas, en consecuencia, solicita la modificación del cómputo distrital para ser considerado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que, en su estima, los actos realizados por el *Consejo Distrital* infringen los principios de certeza y legalidad, al haberse presentado una serie de irregularidades, de ahí que solicita la nulidad de la votación en diversas casillas.

Mientras que en el juicio electoral **TECMDX-JEL-210/2021**, sin especificar el tipo de elección, controvierte diversas casillas porque a su consideración se acredita la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Por tanto, corresponde a este *Tribunal Electoral* pronunciarse sobre los juicios electorales promovidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos distritales y entrega de constancias de mayoría o asignación, a cargo de las autoridades de la Ciudad de México en materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 27 inciso D, 38, numerales 1 y 2, y 46 inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>; 1 párrafo segundo, 2, 8 fracciones IV y VI, 9, 31, 33, 165, 171, 179 fracción I y 185 fracciones III, IV, y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad federativa<sup>15</sup>; 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102, 104, 105, 107, 111, 112 fracción IV, 114 y 117 de la *Ley Procesal*.

---

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>14</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*



Máxime que, en el caso, fue a este órgano jurisdiccional a quien la *Sala Regional* en su sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-147/2021** ordenó el cumplimiento de su resolución, con lo que implícitamente también se otorgó competencia para resolver el presente asunto en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución**, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos** u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en las fracciones I y III del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en ambos asuntos, es la misma *parte actora* quien controvierte la votación recibida en

diversas casillas que corresponden a la demarcación Azcapotzalco y que corresponden al cómputo validado por el Consejo Distrital 03 del *Instituto Electoral*, manifestando para tal efecto la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 113 fracciones III y IV de la *Ley Procesal*<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-210/2021** al diverso **TECDMX-JEL-099/2021**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuara siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

De ahí que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente **TECDMX-JEL-210/2021** acumulado.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

---

<sup>16</sup> III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.  
IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.



**TERCERO. Cuestión previa.** De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuál es la elección que impugna la *parte actora* en el **TECDMX-JEL-210/2021**, así como, las casillas controvertidas en el diverso **TECDMX-JEL-099/2021**.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

En ese sentido, en primer término, debe atenderse a lo establecido en la Jurisprudencia **6/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”. La cual en esencia establece que cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, debe estarse a lo siguiente:

**a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se**

---

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

**inclina la persona impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;**

- b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención de la parte promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c) Si del análisis integral del respectivo escrito **no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.**

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio electoral **TECDMX-JEL-210/2021** no se desprende la elección impugnada, por lo anterior, conforme a los parámetros de la Jurisprudencia antes citada, la cual **resulta aplicable por analogía o principio de mayoría de razón**, en el caso concreto se estima pertinente analizar el escrito de demanda, ante la omisión de la *parte actora* de mencionar cuál elección impugna.

En ese sentido, tomando en consideración que la promovente del juicio electoral **TECDMX-JEL-210/2021** es la misma *parte actora* que en el **TECDMX-JEL-099/2021**, y que en el citado juicio controvirtió la elección de diputaciones, con la diferencia que su impugnación la hizo valer por una causal de nulidad de casilla distinta a la que pretende hacer valer en el **TECDMX-JEL-**



210/2021, es que se considera que en este último medio de impugnación también controvierte dicha elección.

Maxime que, la *Sala Regional*, al emitir la sentencia que ahora se cumple, en los requisitos especiales de procedencia, específicamente los relativos al carácter determinante y reparabilidad, precisó que este *Tribunal Electoral* desechó sus escritos de demanda **en los que en esencia controvirtió la declaración de validez y los resultados del cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa** y que aun se podía acoger la pretensión de la *parte actora*, dado que, la toma de posesión **de las diputaciones** se realizará el primero de septiembre.

Sin que sea necesario realizar requerimiento alguno, pues si bien la *Sala Regional* concedió el plazo de siete días para cumplimentar la sentencia federal, lo cierto es que este *Tribunal Electoral* debe resolver de forma pronta y expedita la presente litis, en la medida de lo posible, garantizando con ello, la oportunidad para que el promovente pueda impugnar, en su caso, la presente resolución antes de que sus pretensiones se tornen irreparables, dada la cercanía de la toma de protesta de las diputaciones locales.

Aunado a lo anterior, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-099/2021**, la *parte actora* es omisa en individualizar el tipo de casilla que impugna pues solo refiere el número de sección, lo cual, en principio incumpliría con el requisito señalado en el artículo 105 fracción III de la *Ley Procesal*, que establece que además de los requisitos generales establecidos en la Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y

declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir, entre otros, la mención individualizada por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso.

No obstante, en el caso concreto, tomando en consideración los efectos de la sentencia de *Sala Regional*, que estableció que este *Tribunal Electoral* abordara el fondo del asunto sometido a esta jurisdicción, lo procedente, como excepción, dado los efectos descritos, es que se analice el contenido integral de la demanda, así como, de la diversa que dio origen al **TECDMX-JEL-210/2021**, y se determine la verdadera intención del promovente.

En ese sentido, se advierte que en ambas demandas se controvierte las mismas casillas, para mayor referencia se inserta el listado que se colocó en las demandas:

**TECDMX-JEL-099/2021  
Foja 3 de la demanda**

**TECDMX-JEL-210/2021  
Foja 13 de la demanda**



LA NULIDAD DE LAS CASILLAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS DE SECCIONES
56 57 57 58 58 58 59 59 60 60 61 61 62 62 63 64 64 65 65 66 67 68 69 70 70 71 72 73 73 74 74 75 75 76 77 78 79 80 81 83 83 84 84 85 85 86 87 88 89 90 91 91 95 95 95 96 105 150 152 153 154 155 155 156 157 158 159 160 160 161 162 163 164 165 166 167 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 189 190 191 192 193 193 194 195 196 197 198 198 199 199 200 200 201 205 203 204 205 205 206 207 208 209 210 210 211 212 213 213 214 215 216 217 217 218 218 219 219 219 219 220 221 222 222 222 223 224 225 226 227 228 229 229 230 230 231 231 232 232 233 234 235 236 236 237 237 237 238 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 247 248 249 249 249 250 251 252 252 253 254 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 263 264 265 266 267 267 268 269 269 270 270 271 271 272 273 274 275 275 276 277 277 278 278 279 279 280 281 282 283 284 285 285 286 287 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 5512 5514 4.= LA MODIFICACION DEL COMPUTO DISTRITAL Y EL

Con la diferencia de que en el juicio **TECDMX-JEL-210/2021**, se insertó una tabla en la cual se indica el número de sección y tipo de casilla impugnada, de ahí que *mutatis mutandi* se tome en consideración dicha tabla para tener por cumplido el requisito especial en el **TECDMX-JEL-099/2021**, ello, se reitera, surge en atención al caso concreto, y dado los efectos de la sentencia federal.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Se reconoce con tal carácter a **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**<sup>18</sup> en su calidad de **Diputada Electa** por el **Distrito 03** en la Ciudad de México, en atención a que tiene un interés incompatible con el de la *parte actora*, en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*.

A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del escrito como parte tercera interesada.

<sup>18</sup> Compareció con dicha calidad en el juicio electoral **TECDMX-JEL-099/2021**.

**a) Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre, un domicilio para oír y recibir notificaciones, se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la *parte actora*, se presenta pruebas y se hace constar la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** De las constancias se advierte que la *autoridad responsable*, publicitó la presentación del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-099/2021**, a las veintiún horas con treinta minutos del once de junio, mediante la fijación de la cedula de publicación en estrados, por lo que desde ese momento y **hasta las veintiún horas con veintinueve minutos del catorce de junio**, transcurrió el plazo de setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

En ese sentido, si el escrito de la parte tercera interesada se presentó a las **veinte horas con cincuenta y dos minutos del catorce de junio**, es posible concluir que el mismo fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La personería con la que se ostenta la parte tercera interesada fue expresamente reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, además, manifiesta tener un interés contrario al de la *parte actora*, quien pretende que se anule la votación recibida en las casillas que precisa y se modifiquen los cómputos distritales de la elección de diputaciones por ambos principios.

Mientras que la parte tercera interesada, al haber obtenido la diputación por mayoría relativa, desea que subsistan los actos impugnados y se confirme la votación recibida en las casillas, por



lo que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la **Tesis: XXXI/2000** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**<sup>19</sup>.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia: **J01/99**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>20</sup>.

En el caso, de autos se desprende que *la autoridad responsable*, así como, *la parte tercera interesada*, hicieron valer, las causales de improcedencia:

- Frivolidad en la demanda, ello ante la falta de expresión de agravios.

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>20</sup> J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

- Falta de firma de la persona promovente.
- Impugnar más de una elección.
- Agotamiento de instancia previa.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

### **I. Marco jurídico.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales,



evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, en la Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”<sup>22</sup>.**

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no

<sup>21</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>22</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.

pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **Jurisprudencia VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”<sup>23</sup>.**
- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”<sup>24</sup>.**

**-Frivolidad en la demanda.**

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por *la autoridad responsable* y *la tercera interesada*, prevista en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, es decir, que los medios de impugnación son improcedentes cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

---

<sup>23</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

<sup>24</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



Lo anterior es así, ya que, a estima de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por *la parte actora* si están encaminados a controvertir los resultados de los cómputos distritales y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones.

Es decir, tales agravios tienen como fin cuestionar la legalidad de los resultados de la elección de las diputaciones en el Distrito 03 acontecida en la pasada jornada comicial, lo anterior con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, pues ello será materia de análisis en la presente sentencia; de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia citada.

***-Falta de firma de la persona promovente.***

En la especie tampoco se actualiza dicha causal, lo anterior, en razón a lo determinado por la *Sala Regional* en la sentencia federal **SCM-JRC-147/2021**, la cual es materia de cumplimiento.

En efecto, a través del *juicio de revisión*, la *Sala Regional*, determinó que los presentes medios de impugnación no deben desecharse, pues ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, su ratificación en caso de la falta de firma.

Esto es así, pues existen casos en que pudo haber existido alguna confusión de quien promueve, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, de ahí que lo precedente sea que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Asimismo, se razonó que si bien, el *Instituto Electoral* implementó los “**Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México**”, mecanismo que utilizó la parte actora para la presentación de su demanda de juicio electoral local.

Sin embargo, en los lineamientos referidos no se reguló la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia del Tribunal responsable, los cuales se regulan por la Ley Procesal**; lo que pudo ocasionar confusión en el accionante, dado que el título de éstos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Por lo expuesto es que, a juicio de la *Sala Regional*, si bien la demanda enviada digitalmente por el promovente no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional**, de ahí que no es procedente la causal de improcedencia invocada tanto por la *autoridad responsable* como la *tercera interesada*.

- **Impugnar más de una elección.**



No se actualiza esta causal, por lo razonado en la Cuestión previa de la presente, por haber dejado claro que **los Juicios Electorales en los que se resuelve impugnan la misma elección**, y se infiere de las demandas hechas valer por la *parte actora*, su intención de controvertir la elección de diputaciones locales respecto del Distrito Electoral 03.

**-Agotamiento de instancia previa.**

La *autoridad responsable* en su informe circunstanciado respecto del **TECDMX-JEL-210/2021**, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de instancias previas, ello, porque la *parte actora* promovió el presente medio de impugnación, como juicio de inconformidad ante la *Sala Regional*.

Dicha causal de improcedencia en su momento se actualizó, por lo cual el veintinueve de junio, la *Sala Regional* determinó el reencauzamiento del citado medio de impugnación a efecto de cumplir con el principio de definitividad y agotar la instancia previa.

Derivado de lo anterior, la citada instancia federal remitió a este Órgano Jurisdiccional el presente medio de impugnación, de ahí que en su momento se haya actualizado dicha causal, sin embargo, la misma ya no tiene vigencia pues antes de este Tribunal Electoral no hay otra instancia que pueda conocer del presente asunto, de ahí que, resulte improcedente la citada causal.

**SEXTO. Procedencia del Juicio.** Este *Tribunal Electoral* procede a analizar si los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa

para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

**a) Requisitos Generales de Procedencia.**

Por lo que respecta a los requisitos generales previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, éstos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en la misma el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, se identifican los actos impugnados (con la precisión realizada en la cuestión previa), y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

Finalmente, respecto a la firma autógrafa del promovente, se deberá acatar lo ordenado por la *Sala Regional*, y tener por satisfecho, atendiendo a los razonamientos vertidos en la causal de improcedencia que hicieron valer la *autoridad responsable* y la *parte tercera interesada*.

**2. Oportunidad.** De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 104 de la *Ley Procesal*, se estima oportuna la presentación del medio de impugnación.



Ello es así, pues el artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el artículo 104 del referido ordenamiento señala que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Ahora bien, como consta en autos del expediente al rubro indicado, y concretamente de las copias certificadas de las Actas de Cómputo Distrital, el siete de junio, el *Consejo Distrital* finalizó el cómputo de los resultados de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, tanto por el principio de Mayoría Relativa, como de representación proporcional.

En ese sentido, el plazo para la presentación del medio de impugnación relacionado con esta etapa transcurrió del **ocho al once de junio**, de ahí que si la *parte actora*, presentó su escrito de demanda el **once de junio**, tal y como consta en el acuerdo de recepción emitido por el *Consejo Distrital*, es evidente que lo hizo dentro del plazo establecido.

**3. Legitimación.** La *parte actora* se encuentra legitimada para promover los presentes medios de impugnación debido a que se constituye como partido político habilitado para instar los

presentes juicios electorales conformidad con los artículos 103 fracción IV y 107 fracción I ambos de la *Ley Procesal*.

Máxime que *la autoridad responsable*, al momento de rendir su informe circunstanciado, le reconoció la representatividad de la persona promovente, como representante propietario del partido ante el Consejo Distrital 3 del *Instituto Electoral*, de ahí que, se encuentra facultado para interponer el juicio electoral que nos ocupa, lo anterior en términos de los artículos 46, fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*.

**4. Interés jurídico.** *La parte actora* cuenta con interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que participó en la contienda electoral del pasado seis de junio del presente año, por lo que en ese sentido tienen interés en combatir los resultados de la jornada comicial, a fin de que los mismos se apeguen a los principios constitucionales en materia electoral.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>25</sup>” que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

---

<sup>25</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%A9sico,directo>.



**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, *la parte actora* no se encuentra obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio electoral.

Aunado a que como se explicó con antelación la *Sala Regional*, mediante acuerdo de reencauzamiento de veintinueve de junio, remitió el presente medio de impugnación a fin de agotar el principio de definitividad.

**6. Reparabilidad.** Los actos combatidos no se han consumado de manera irreparable, tomando en consideración que los mismos son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**b) Requisitos Especiales de Procedencia.**

De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, derivados del artículo 105 de la *Ley Procesal*, los mismos se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1. Elección que se impugna.** En los escritos de demanda, *la parte actora* señala la elección<sup>26</sup> y los actos que impugnan, en virtud de que encauza su impugnación en contra del resultado consignado en el acta de cómputo distrital, realizado por *la autoridad responsable* en el presente proceso electoral local ordinario.

**2. Acta de cómputo distrital.** Como ya se hizo referencia, *la parte actora* impugna la elección de diputaciones, por consecuencia las

---

<sup>26</sup> Con la precisión realizada en el apartado de cuestión previa.

actas de cómputo son las correspondientes a las emitidas por la Dirección Distrital 03 del *Instituto Electoral*.

**3. Casillas impugnadas.** En el caso, se advierte el señalamiento específico de las casillas y tipo de casillas<sup>27</sup> que impugna la *parte actora*, así como, la causal de nulidad que a su juicio se actualiza.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**SÉPTIMO. Agravios, precisión de la *litis*, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

---

<sup>27</sup> Con la precisión realizada en el apartado de cuestión previa.



**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>28</sup>.**

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja no será total pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Así las cosas, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia: **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**<sup>29</sup>”.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* pretende que se declare la nulidad de **trescientas setenta y nueve casillas**, respecto a la elección de diputaciones.

En ese sentido y, como consecuencia de ello, indica que se debe modificar el resultado de cómputo respecto de la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

---

<sup>28</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)

<sup>29</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

Para tal efecto, hace valer dos causales de nulidad de casilla:

**1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

**Agravios:**

- Existió error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo pues no se consigna el número de votos extraídos lo que es determinante, al no permitir el pleno conocimiento de la votación real.
- Existieron graves anomalías que conllevan al error aritmético en la sumatoria de votos, que afecta en la asignación de representación proporcional, lo que presuncionalmente podría considerarse como dolo, pues no solo fue un error en el llenado sino una pérdida de boletas.
- Indica que, no obstante haberse detectado errores e inconsistencias en las actas, estos no fueron corregidos, y al ser graves, no está fundada y motivada la validez del cómputo final y, por lo tanto, debe existir una modificación de los resultados de la votación.
- Inconsistencias y errores en las actas que supuestamente generan en perjuicio del partido político un detrimiento en su porcentaje distrital.

**2. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

**Agravios:**



- El día de la jornada electoral se presentaron cambios de personas funcionarias en cuatro casillas (*sic*) que en el presente caso se controvieren, lo cual, resulta importante y relevante para ejercer la debida legalidad que debe existir en toda elección constitucional.
- Además del cambio de personas funcionarias de casilla, lo controvertible también es que no se siguió el procedimiento establecido en la legislación, por tanto, en contraposición con la norma, la votación deberá tenerse por no recibida.

**II. Litis.** De conformidad con lo anterior, la litis del presente asunto radica en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables, es procedente la nulidad de casillas impugnadas y, en consecuencia, si resulta procedente modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por ambos principios.

**III. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* consiste en que se anulen diversas casillas y, en consecuencia, se modifique el cómputo total de la elección de Diputaciones tanto de Representación Proporcional, como de Mayoría Relativa.

#### **IV. Metodología de análisis.**

Los agravios serán analizados en atención a las causales de nulidad de casillas que se hacen valer, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la

Jurisprudencia: **4/2000** de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Marco Normativo de la recepción de votación por personas distintas a las facultadas.**

Al respecto, el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, entre otras, **por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.**

Ahora bien, para la procedencia de la sustitución de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **sólo pueden ser seleccionadas, quienes, estando incluidas en las Listas Nominales de Electores, se encuentren en la sección electoral que corresponda a la casilla de que se trate.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia: **13/2002** de la Sala Superior, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE**



## **VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUS Y SIMILARES)"<sup>30</sup>.**

De la que se advierte que, es requisito indispensable que quienes sustituyan el día de la elección a las personas funcionarias de casilla ante su ausencia, pertenezcan a la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla.

### **- Marco normativo relacionado con la causal de error o dolo.**

La fracción IV del artículo 113 de la *Ley Procesal* dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado **dolo o error en el cómputo de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

---

<sup>30</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 614-616.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que las partes actoras, de manera imprecisa, señalen en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de personas ciudadanas que votaron incluidas en lista nominal.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para encuadrar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la Jurisprudencia: **10/2001**, cuyo rubro es: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**”<sup>31</sup>, en la que se precisa que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>32</sup>, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales, **que sean precisamente señalados en el escrito de demanda**, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos. O bien, probablemente un error en el llenado de las actas.

---

<sup>31</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 312.

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Esas circunstancias, por sí mismas, se consideran insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola ningún principio que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia: **08/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”<sup>33</sup>.**

Como lo ha sustentado la Sala Superior, solo los errores realmente trascendentales en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

#### **-Consideraciones generales sobre la suplencia en la expresión de agravios en la demanda.**

Ahora bien, tratándose de aquellos juicios relacionados con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de las constancias

---

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



de mayoría, la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, estableció que en este tipo de asuntos, las partes demandantes tienen **la obligación de especificar y acreditar en cada caso**, los hechos en que descansa la causal de nulidad o recuento que se invoca.

Asimismo, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.

Esto es, el Alto Tribunal en la materia señaló que en este tipo de controversias no basta con que la parte demandante realice el planteamiento de nulidad o en su caso el planteamiento de recuento, sino que es necesaria una precisión de los hechos por los que se pudieran actualizar las causales demandadas y las circunstancias que motivan su actualización.

Por ende, tratándose de este tipo de controversias, dada su naturaleza, no basta con que se realicen manifestaciones genéricas y se señale únicamente un cúmulo de casillas relacionadas con causales de nulidad o recuento, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias por las cuales, las partes promoventes consideran que en el caso los requisitos se colman.

Lo anterior encuentra sustento en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE**

## **CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**

En la que el Alto Tribunal sentó que, tratándose de las causas de la nulidad de la votación, es necesario que quien las haga valer invoque de manera clara las razones que las originan, por lo que no procede suplir en este aspecto la queja, ya que lejos de suplir la demanda ello constituiría *ex officio* una subrogación total del papel de la persona promovente, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comento.

En consecuencia, en el medio de impugnación que se resuelve, se tomará en consideración si en el caso los planteamientos de la *parte actora* cumplen con los criterios señalados o, en su defecto, si los mismos deben ser desestimados por inoperantes, al incumplirlos.

### **-Caso concreto.**

Como ha quedado precisado la *parte actora* impugna la nulidad de **trescientas setenta y nueve casillas** correspondientes a la elección de diputaciones.

Sin embargo, al verificar las listas se advirtió que diversas casillas estaban repetidas, en ese sentido, se constató que la lista real de casillas impugnadas por la *parte actora* corresponde a **trescientas sesenta y cuatro**, a saber:

No	CASILLA
1	56 B
2	56 C5
3	57 B
4	57 C1
5	58 B

No	CASILLA
6	58 C1
7	59 B
8	59 C1
9	60 B
10	60 C1

No	CASILLA
11	61 B
12	61 C1
13	62 B
14	62 C1
15	63 B

No	CASILLA
16	63 C1
17	64 B
18	64 C1
19	65 B
20	65 C1



No	CASILLA
21	66 B
22	66 C1
23	67 B
24	67 C2
25	68 B
26	68 C1
27	69 B
28	69 C1
29	70 B
30	70 C1
31	71 B
32	71 C1
33	72 B
34	72 C1
35	73 B
36	73 C1
37	74 B
38	74 C1
39	75 B
40	75 C1
41	76 B
42	76 C2
43	77 B
44	77 C1
45	78 B
46	78 C1
47	79 B
48	79 C5
49	80 B
50	81 C1
51	83 B
52	83 C1
53	84 B
54	84 C1
55	85 B
56	85 C1
57	86 B
58	86 C1
59	87 B
60	87 C1
61	88 B
62	88 C1
63	89 B
64	89 C1
65	90 B

No	CASILLA
66	90 C1
67	91 B
68	91 C1
69	94 B
70	94 C1
71	95 B
72	95 C1
73	96 B
74	96 C1
75	105 B
76	105 C1
77	150 B
78	152 B
79	153 B
80	154 B
81	154 C1
82	155 B
83	155 C1
84	156 B
85	156 C1
86	157 B
87	158 B
88	159 B
89	159 C1
90	160 B
91	160 C1
92	161 B
93	161 C1
94	162 B
95	162 C1
96	163 B
97	163 C1
98	164 B
99	164 C1
100	165 B
101	165 C1
102	166 B
103	166 C1
104	167 B
105	167 C1
106	168 B
107	168 C1
108	169 B
109	169 C1
110	170 B

No	CASILLA
111	170 C1
112	171 B
113	171 C2
114	172 B
115	172 C1
116	173 B
117	173 C1
118	174 B
119	174 C1
120	175 B
121	175 C2
122	176 B
123	176 C1
124	177 B
125	177 C1
126	178 B
127	179 B
128	179 C1
129	180 B
130	180 C1
131	181 B
132	182 B
133	183 B
134	183 C1
135	184 B
136	185 B
137	185 C1
138	186 B
139	186 C1
140	187 B
141	187 C3
142	188 B
143	188 C1
144	189 B
145	189 C1
146	190 B
147	190 C1
148	191 B
149	191 C1
150	192 B
151	193 B
152	193 C1
153	194 B
154	194 C2
155	195 B

No	CASILLA
156	195 C1
157	196 B
158	196 C1
159	197 B
160	197 C1
161	198 B
162	198 C1
163	199 B
164	199 C1
165	200 B
166	200 C1
167	201 B
168	201 C1
169	202 B
170	202 C1
171	203 B
172	203 C2
173	204 B
174	204 C1
175	205 B
176	205 C1
177	206 B
178	206 C1
179	207 B
180	207 C1
181	208 B
182	208 C4
183	209 B
184	209 C1
185	210 B
186	210 C1
187	211 B
188	211 C1
189	212 B
190	212 C1
191	213 B
192	213 C1
193	214 B
194	214 C1
195	215 B
196	215 C1
197	216 B
198	216 C1
199	217 B
200	217 C1

**TECDMX-JEL-099/2021**  
**y Acumulado**

No	CASILLA
201	218 B
202	218 C1
203	219 B
204	219 C1
205	220 B
206	220 C1
207	221 B
208	221 C1
209	222 B
210	222 C1
211	223 B
212	224 B
213	224 C1
214	225 B
215	225 C3
216	226 B
217	226 C1
218	227 B
219	227 C1
220	228 B
221	228 C1
222	229 B
223	229 C1
224	230 B
225	230 C1
226	231 B
227	231 C1
228	232 B
229	232 C1
230	233 B
231	233 C1
232	234 B
233	235 B
234	235 C1
235	236 B
236	236 C1
237	237 B
238	237 C1
239	238 B
240	238 C1
241	239 B
242	239 C1

No	CASILLA
243	240 B
244	240 C2
245	241 B
246	241 C2
247	242 B
248	242 C2
249	243 B
250	243 C1
251	244 B
252	244 C1
253	245 B
254	245 C1
255	246 B
256	246 C3
257	247 B
258	247 C1
259	248 B
260	248 C1
261	249 B
262	249 C1
263	250 B
264	250 C1
265	251 B
266	251 C1
267	252 B
268	252 C1
269	252 B
270	253 C1
271	254 B
272	254 C1
273	255 B
274	255 C1
275	256 B
276	256 C1
277	257 B
278	257 C2
279	258 B
280	258 C2
281	259 B
282	259 C1
283	260 B
284	260 C1

No	CASILLA
285	261 B
286	261 C2
287	262 B
288	262 C1
289	263 B
290	263 C1
291	264 B
292	264 C1
293	265 B
294	265 C1
295	266 B
296	266 C1
297	267 B
298	267 C1
299	268 B
300	268 C1
301	269 B
302	269 C1
303	270 B
304	270 C1
305	271 B
306	271 C1
307	272 B
308	272 C1
309	273 B
310	273 C1
311	274 B
312	275 B
313	275 C1
314	276 B
315	276 C1
316	277 B
317	277 C1
318	278 B
319	278 C1
320	279 B
321	279 C1
322	280 B
323	280 C1
324	281 B
325	281 C1
326	282 B

No	CASILLA
327	282 C2
328	283 B
329	283 C1
330	284 B
331	284 C1
332	285 B
333	285 C1
334	286 B
335	286 C1
336	287 B
337	287 C2
338	289 B
339	290 B
340	290 C1
341	291 B
342	292 B
343	293 B
344	293 C1
345	294 B
346	295 B
347	296 B
348	297 B
349	298 B
350	299 B
351	300 B
352	300 C1
353	301 B
354	302 B
355	303 B
356	304 B
357	304 C1
358	305 B
359	305 C1
360	306 B
361	307 B
362	5512 B
363	5513 B
364	5514 B



Para lograr lo anterior, invoca como causales de nulidad de casilla, las establecidas en la fracción III y IV del artículo 113 de la *Ley Procesal*, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, así como, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**a) Recepción de votación por personas distintas a las facultadas.**

Respecto a la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, la *parte actora* señala que el día de la jornada electoral se presentaron cambios de personas funcionarias en cuatro casillas (*sic*)<sup>34</sup>, lo cual, es importante y relevante para ejercer la debida legalidad que debe existir en toda elección constitucional.

Por lo que, al no seguirse el procedimiento establecido en la legislación, refiere que la votación deberá tenerse por no recibida.

Los agravios que expone la *parte actora* son **inoperantes** al estar expresados en forma genérica, pues la misma no aporta elementos mínimos para que el *Tribunal Electoral* realice el estudio del supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, sus motivos de disenso resultan contradictorios, pues por un lado, indica que en solo cuatro casillas se recibió la

---

<sup>34</sup> Sin precisar cuáles, pues como se ha indicado la *parte actora* enunció trescientas sesenta y cuatro casillas.

votación por personas distintas a las facultades, y posteriormente enuncia un listado de **trescientas sesenta y cuatro casillas** aludiendo la misma irregularidad.

En sentido estricto, lo que la promovente propone es que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa e integral de cómo se conformó cada una de las Mesas de Casilla instaladas en el 03 Distrito Electoral Uninominal, a partir de una inconformidad particular.

Pretensión que no encuentra sustento jurídico, pues la *Sala Superior* en el precedente **SUP-REC-893/2018**, determinó que para el estudio de la causal que nos compete, **se debe contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

Sin embargo, en el presente asunto, el agravio esta formulado en forma genérica y abstracta, pues no es posible desprender elementos concretos para poder constatar la inconformidad que se plantea y el supuesto normativo invocado. Consecuentemente, no es posible analizar la legalidad del acto reclamado para resolver la nulidad que se pide en el presente juicio.

Considerando las casillas impugnadas, era obligación de la *parte actora* precisar en cada una por lo menos el nombre del funcionario o funcionaria que, a su decir, actuó en forma irregular, ya que, de esa manera, este órgano jurisdiccional podría contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.



De ahí la inoperancia del agravio que se analiza, pues, no resulta válido pretender que, al generarse un supuesto de nulidad, este sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, sin especificar los elementos mínimos antes mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia **21/2000** de la *Sala Superior*, titulada: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”<sup>35</sup>.

En estricto sentido, la pretensión de la parte promovente radica en que este Órgano Jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la documentación electoral inherente a las casillas instaladas en el 03 Distrito Electoral, a efecto de desprender las inconsistencias que relaciona en su demanda.

Petición que no es procedente conforme al sistema de nulidades regulado en la normativa electoral de la Ciudad de México, pues la *Ley Procesal* no lo contempla y, en segundo, porque la suplencia que podría darse en este tipo de juicios no tiene el alcance de realizar una revisión oficiosa.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, en donde definió que, en este tipo de asuntos, las partes demandantes tienen **la obligación de especificar y acreditar en**

---

<sup>35</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

**cada caso**, los hechos en que descansa la causal de nulidad o recuento que se invoca.

Siendo que para la declaración de nulidad no basta que se cite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, sea determinante para el resultado de la elección.

Con lo que se descarta que la voluntad de quienes emiten su voto se vea afectada por irregularidades o imperfecciones menores en los comicios, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en las Jurisprudencias **9/98** y **20/2004** de la *Sala Superior*, de rubros: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**” y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, respectivamente.

**b) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

Lo mismo acontece con la causal de nulidad de casilla consistente en la existencia de error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo pues la *parte actora* refiere que no se consigna el número



de votos extraídos lo que es determinante, al no permitir el pleno conocimiento de la votación real.

Asimismo, indica que, no obstante haberse detectado errores e inconsistencias en las actas, estos no fueron corregidos, y al ser graves, debe declararse la nulidad para la suma o resta de las mismas en el Cómputo Distrital, es decir, no está fundada y motivada la validez del cómputo final y, por lo tanto, debe existir una modificación de los resultados de la votación del 03 Distrito Electoral.

Finalmente, refiere que las inconsistencias y errores en las actas generan en perjuicio del partido político un detrimiento en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, violando con ello, el principio de certeza en el sufragio emitido por las personas votantes.

Los agravios que expone la *parte actora*, de igual manera, resultan **inoperantes** porque su formulación es genérica, ya que, como ha quedado señalado, las causales de nulidad que invoca deben reunir requisitos específicos.

En efecto, respecto al error y dolo que alude, debe señalarse como la identificación de la casilla e indicación de los rubros fundamentales discordantes en cada una de éstas.

Sin embargo, la *parte actora* se limita a referir una serie de hechos de forma ambigua, superficial y que no resultan verosímil, porque lo cierto es que cada Mesa de Casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una.

En ese sentido, al argumentar el error en el cómputo de las casillas, la parte promovente estaba obligada a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de ellas, así como, identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Ello de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

Sin embargo, la demanda alude en forma genérica a inconsistencias y errores, pues se limita a afirmar que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito, se omitió anotar el número de votos sacados de la urna.

Aunado a que, ya existe criterio Jurisprudencial por parte de la *Sala Superior* en el cual se establece que al advertir en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se pueden realizar diversas acciones a fin poder subsanar dicha deficiencia.

En ese sentido, en todo momento se debe verificar la determinancia de dichas irregularidades.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior **08/97**, cuyo rubro es: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE**



**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

Sin embargo, toda vez que, la *parte actora* omite precisar en qué casilla o grupo de casillas es que se omitió registrar el número de votos de la urna, la discrepancia en los dos rubros fundamentales restantes y la manera en que ello indujo a un error respecto al cómputo de votos en cada casilla impugnada, es imposible para este órgano jurisdiccional constatar dicha irregularidad, pues como ya se ha indicado no procede suplir en este aspecto la deficiencia de la queja.

Ya que lejos de suplir la demanda ello constituiría *ex officio* una subrogación total del papel de la persona promovente, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comento<sup>36</sup>.

Siendo que para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, sea determinante para el resultado de la elección.

En suma, las demandas no aportan elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto y resolver sobre la nulidad de casillas que se pide en el presente juicio, de ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

---

<sup>36</sup> Acorde a la Tesis CXXXVIII/2002: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

Similares consideraciones fueron esgrimidas por este *Tribunal Electoral* al resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-093/2021**, **TECDMX-JEL-102/2021**, **TECDMX-JEL-105/2021** y **TECDMX-JEL-130/2021**, ambos promovidos por la *parte actora* en contra de los resultados y declaración de validez del cómputo de las elecciones de diputaciones en los diversos Distritos Electorales de esta Ciudad, sentencias que fueron confirmadas por la *Sala Regional* en los recursos de revisión constitucional **SCM-JRC-142/2021**, **SCM-JRC-173/2021**, **SCM-JRC-170/2021** y **SCM-JRC-171/2021**, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-210/2021** al diverso **TECDMX-JEL-099/2021**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración Segunda.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de la impugnación, el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el 03 Distrito Electoral Uninominal, de acuerdo con lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-147/2021**, anexando copia certificada de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-099/2021 Y TECDMX-JEL-210/2021 ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto a la sentencia dictada en el juicio electoral citado al rubro.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, la presente sentencia la cual se emite en estricto cumplimiento a lo

ordenado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-147/2021**.

En ese sentido, no significa que en el caso se esté inobservando la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, del cual se considera que la firma autógrafa de quien promueve en el escrito de demanda es la forma apta para acreditar este requisito, porque su objeto persigue, por una parte, identificar a quien lo emite y, por la otra, vincular a su autor con su contenido. De ahí que su envío por correo electrónico no exime a la parte actora de presentarla por escrito con su firma autógrafa, máxime que, se trata de Partidos Políticos, que cuentan en mayor medida con los recursos para establecer una correcta defensa de sus derechos.

Asimismo, con la resolución en esta fecha de la presente sentencia, tampoco se inobserva o inaplica el artículo 110 de la Ley Procesal que establece que los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputaciones, Alcaldías y concejalías o Jefatura de Gobierno.

Finalmente, al resolver el planteamiento de fondo en el presente medio de impugnación en el que se impugna la declaración de validez, los resultados del cómputo distrital y, en consecuencia, la



modificación del cómputo distrital del Distrito 32, así como la posible modificación del cómputo sea considerada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no resulta que se incumpla con la prohibición procesal que una autoridad pueda revocar los actos de los que se ha pronunciado previamente.

Esto es que, el pasado veintitrés de julio del año en curso, se resolvió el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-113/2021, mediante el cual se confirmaron los resultados y las constancias por cuanto a la elección de Diputaciones por el Distrito Electoral 32, así mismo, el dos de agosto se resolvió en definitiva el expediente TECDMX-JEL-204/2021 y acumulados, relativo a la asignación de las Diputaciones al Congreso del Estado dentro de los plazos establecidos para ello.

De tal forma que la presente sentencia que ahora se aprueba, es en estricto cumplimiento a lo ordenado por las Sala Regional, sin que ello resulte en la inobservancia de preceptos normativos que rigen la materia electoral en la Ciudad de México, o signifique una modificación a los criterios que he sostenido en cuanto a la observancia de los criterios jurisprudenciales que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesisura, por las razones que se expresan emito voto en la presente sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SCM-JRC-147/2021**, de la Sala Regional.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIO  
ELECTORALES TECDMX-JEL-099/2021 Y TECDMX-JEL-  
210/2021 ACUMULADO.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”